

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señora

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Lucía Agudelo Casanova

E-mail fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Liquidación de sociedad conyugal de Víctor Hugo Aragón Franco contra Laura Victoria Casiano Quevedo N° 50001311000420130098500

JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su providencia del pasado 14 de mayo de 2021, notificada por estado N° 19 del 18 de mayo de 2021, el cual se fundamentan en los siguientes **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**:

Erra el despacho en luego de transcurrido más de 1.5 años de haberse proferido la providencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes en audiencia del 21 de junio de 2017, esto es, el 10 de diciembre de 2019, el hacer una aclaración a la parte resolutive de dicho auto, basado en el ejercicio de un “control de legalidad”, situación ésta que no podía hacer, pues, si bien el Juez es el director del proceso, a él, también le está vedado retrotraer actuaciones que ya no tiene competencia para pronunciarse, máxime que contra esa decisión (de resolver las objeciones a los trabajos de partición) es objeto de un recurso de apelación, que aún, no ha sido decidido y, que de serlo, habrá lugar acoger los justos reclamos de mi mandante, ello por lo siguiente:

Conforme al artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la aclaración procede cuando: “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (ello por expresa remisión que hace al inicio del inciso segundo), sin embargo, respecto a CUANDO se puede hacer dicha aclaración de las providencias judiciales, expresa esta norma que “la aclaración procederá de oficio (...) dentro del término de ejecutoria de la providencia” y, como tal, ese término de ejecutoria corrió y venció en la misma audiencia del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, para el 14 de mayo de 2021, su Señoría ya NO tenía competencia para hacer tal aclaración de dicho auto proferido en audiencia del **10 de diciembre de 2019**, ello más aún gravoso es que se haga MODIFICACIONES de esta decisión que contraría lo ya decidido, esto es, en relación con el valor APROBADO de la partida del pasivo de los inventarios presentados por la parte demandada, en cuanto al valor de las cuotas de administración, NO hubo error del Despacho cuando en la providencia del 10 de diciembre de 2019 dijo que el valor aprobado era de \$1.082.000,00 (ver y escuchar minuto 1:08:20 al 1:08:35 en donde con precisión y claridad se expresó esta suma y no la que hoy se fijó (totalmente diferente) en la providencia objeto de estos recursos, esto es, de \$1.102.000,00, de suerte que, conforme al folio 98 del C1 (folio 179 del C1 digital), es el primer valor aprobado y que se refleja en dicho documento.

Es de advertir que si la parte demandada no recurrió tal aparente error en dicha audiencia (10 de diciembre de 2019), mal puede hoy su señoría en este auto hacer una modificación, una reforma, a una providencia que si bien no esta en firme, si se está cumpliendo respecto del efecto en que se concedió la apelación interpuesta únicamente por el demandante.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Así las cosas, se equivoca el despacho en hacer una aclaración impertinente, inconducente e inoportuna, pues ya había vencido los términos para que de oficio o a petición de parte, procediere la aclaración de la decisión proferida en la audiencia del 10 de diciembre de 2019.

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá revocarse en su integridad la providencia aquí recurrida y pronunciarse respecto a las objeciones al trabajo presentado por el partidor designado (Dr. Jesús Ernesto Reyes Díaz) presentado por ambas partes y ordenar que éste rehaga nuevamente su trabajo, conforme a lo solicitado especialmente por el suscrito en memorial del 8 de marzo de 2021, así mismo se insiste en que se ordene al partidor a que convoque a la audiencia de que tratan los artículos 1394 del CC y 508 de la Ley 1564 de 2012 y luego ajustar dicho trabajo, ello por cuanto que se desconoce la dirección y teléfono de contacto, así como del e-mail del partidor, aspectos éstos que no obran en el proceso.

Finalmente, se deberá pronunciar el Despacho respecto de la prueba sobreviniente que demuestra que el crédito hipotecario aprobado como pasivo desde el 2017 a la fecha ya fue cancelado en su totalidad (desde su adquisición) por mi mandante, por lo que no se puede obviar o desconocer como hecho cierto, pese a lo errado sostenido en audiencia del 10 de diciembre de 2019.

De mantenerse tal aclaración, surge para mi mandante la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes contra la providencia de aclaración (que no es otra que la que decide sobre las objeciones a los inventarios y avalúos), conforme al inciso final del artículo 285 del CGP, por ello, contra la providencia que se aclaró procede el recurso de apelación según lo previsto en los numerales 5 y 10 del artículo 321 e inciso final del numeral 2 del artículo 501, ambos de la Ley 1564 de 2012

Sin otro particular,

De la Señora Jueza,

Atentamente,



JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C. C. 18.600.941 de Guática
T. P. 120.455 del C. S. de la J.

PD del presente memorial se corre traslado virtual a la contraparte (fregoma65@hotmail.com) conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.